

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 27 de septiembre de 2011, el expediente legislativo número **7043/LXXII**, relativo a las iniciativas de decreto por el que se **Reforma**, los artículos 1, 2, 3, 4, la denominación del Capítulo II del Título Primero, primer párrafo y la V fracción del artículo 5, artículos 6, 7 y primer párrafo del artículo 8, el párrafo primero y segundo del artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, los artículos 11, 12 y 13, el segundo párrafo del artículo 14, el primer párrafo, la fracción VIII y el último párrafo del artículo 17, el artículo 18, el artículo 19, el artículo 20, el primer párrafo, la fracción I, II, IV, V y XII del artículo 21, la fracción V del segundo párrafo, así como el primer y tercer párrafo del artículo 23-Bis, el artículo 25, el segundo párrafo del artículo 26, el primer y cuarto párrafo del artículo 31-Bis 1, el artículo 31-Bis 2, la fracción III del artículo 31-Bis 3, por fusión de párrafo segundo y tercero del artículo 34, el párrafo primero y segundo del artículo 37, el último párrafo del artículo 44, el primer y segundo párrafo, las fracciones III, V, VI, el segundo párrafo de la fracción VII, el segundo párrafo de la fracción IX, del artículo 45, el párrafo segundo de la fracción III del sexto párrafo del artículo 46, la fracción III del artículo 47, primer párrafo, fracción I, cuarto párrafo de la fracción III del artículo 49, el primer párrafo, la fracción IV y el cuarto párrafo del artículo 50, se reforma el primer párrafo del artículo 55, el primer párrafo y la III fracción del artículo 56, la fracción V del artículo 57, el párrafo primero del artículo 60, el párrafo segundo del artículo 61, el artículo 73, el artículo 74, el primer párrafo del artículo 78, el primer párrafo y la fracción III del artículo 82, el primer párrafo del artículo 82 Bis 1, el párrafo primero del artículo 83,

las fracciones II y III del artículo 84, artículo 85, artículo 86, la fracción II del artículo 87, el primer párrafo, la fracción I y el segundo del artículo 89, las fracciones I, V, VI y VII del artículo 90, el primer y segundo párrafo del artículo 91, el artículo 98 y 99, el primer párrafo del artículo 100, el artículo 101, el primer párrafo del artículo 113, el quinto párrafo del artículo 118, las fracciones III y IV del artículo 139, el artículo 144, el párrafo primero y segundo del artículo 166, el segundo párrafo del artículo 167, el artículo 168, el segundo párrafo del artículo 169, el noveno párrafo del artículo 171; **Adiciona**, párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 9, un artículo 19-Bis, un segundo párrafo a la fracción III del artículo 33, adición de primer, segundo y tercer párrafos del artículo 34, un segundo párrafo al artículo 35, una fracción I, pasando las actuales I y II a ser II y III del artículo 43, una fracción V, pasando la actual V a ser VI del artículo 50, una fracción IV, pasando la actual IV a ser la V del artículo 51, un segundo y tercer párrafos del artículo 55, un último párrafo al artículo 56, un artículo 70 Bis, un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 78, un párrafo quinto al artículo 87, un segundo y tercer párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser cuarto, quinto, sexto párrafos respectivamente, del artículo 88, un tercer y cuarto párrafo al artículo 88 Bis, una fracción IX, así como un último párrafo al artículo 90, un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser el tercero, así como un cuarto y quinto párrafo al artículo 91, un artículo 91 Bis; **Deroga** el párrafo segundo del artículo 72, la fracción V del artículo 139, el artículo 154, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, así como diversos artículos a la Constitución Política Estatal; en relación a los fallos y facultades para que el Tribunal de lo Contenciosos, resuelva los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la

Administración Pública Estatal, estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, presentada por los C.C. Licenciados Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado y Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiestan los promoventes que a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, le falta claridad en cuanto a la duración del cargo de los Magistrados el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalando que es indispensable clarificar el tiempo que habrán de durar los Magistrados en su encargo, así como un procedimiento para la sucesión de los mismos que garantice la permanencia de gente con experiencia en la Magistratura.

Agregan que otra modificación que proponen con la presente iniciativa es un cambio de fondo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su estructura, funcionamiento, e inclusive su denominación, para ahora ser “Tribunal de Justicia Administrativa”, señalando como necesarios los ajustes legales, conducentes a fortalecer la estructura del Tribunal, así como mejorar

los procedimientos legales que se siguen ante él, en pleno beneficio de las partes del proceso, así como colegiar las decisiones más importantes que se toman en el Tribunal, con las ventajas propias que un sistema colegiado ofrece en la resolución de conflictos.

Destacan, que con la propuesta de nueva estructura al interior del Tribunal, se conformará por cuatro salas, de las cuales una será la Sala Superior, que actuara de forma colegiada, integrada por tres Magistrados y el resto de las salas seguirán siendo ordinarias y unitarias, pudiendo cualquiera de ellas conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.

Asimismo, consideran conveniente realizar algunos ajustes a normas rectoras del procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de reforzar los principios de inmediación, de transparencia, de equilibrio procesal, de búsqueda de la verdad y de seguridad jurídica de las partes, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Los promoventes exponen la necesidad de atender de forma paralela, los ajustes a las normas de procedimiento, entre las cuales se mencionan las siguientes:

- Se acoge el principio de inmediación procesal en todos los juicios, y no solamente en los de procedimiento oral.

- Se incorporan reglas tendientes a establecer con mayor precisión la duración de los términos aplicables durante el juicio y a hacer efectiva la posibilidad de que se presenten promociones con posterioridad a las horas de oficina del Tribunal.
- Se suprime la celebración de audiencia en los casos en que las pruebas ofrecidas no ameriten especial desahogo.
- Se establece una nueva forma de recurrir las resoluciones de índole intraprocesal, con objeto de evitar dilaciones en el dictado de la sentencia.
- Se agregan disposiciones que permitirán también a los Magistrados de segunda instancia participar en la búsqueda de la verdad y en la protección del orden público y del interés social.
- Se exige que en la demanda se expongan los hechos correspondientes bajo protesta de decir verdad.
- Se añaden puntualizaciones tendientes a perfeccionar el desahogo de las pruebas testimonial y pericial, de modo que sean realmente medios para llegar a conocer la verdad en el juicio.
- Se expresan supuestos de reenvío al resolver los recursos de revisión.
- Se hacen precisiones para casos en los que se impugnen negativas fictas de las autoridades.
- Se dispone la aplicación de multas a quienes incurran en falsedad y promuevan juicios con fines dilatorios, en detrimento de las atribuciones de las autoridades.

Señalan que las reformas propuestas tienen por objeto garantizar una consistente conformación del Tribunal encargado de aplicar la ley en materia administrativa, al igual que una pronta, completa, imparcial y correcta impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

En este orden de ideas se declaran convencidos de que, con las reformas que plantean, se fortalecerá la estructura del órgano encargado de impartir Justicia Administrativa en el Estado y se generarán los mecanismos necesarios para fortalecer, clarificar y dar mayor transparencia a las resoluciones en la materia, y, en consecuencia, una mayor confianza de los ciudadanos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal

sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II y XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso ñ) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Antes de iniciar con el sustento del cual deriva el resolutivo que se propone; es de señalar que debido a la naturaleza jurídica de las Reformas Constitucionales, presentada por el Ejecutivo Estatal, el día 27-veintisiete de septiembre de 2011, bajo idéntico expediente legislativo y en relación al mismo tema que nos ocupa, que es el relacionado al Tribunal de lo Contencioso, esta Comisión Dictaminadora, determinó desahogar dicha reforma, en forma separada, por requerir un procedimiento diferente al ordinario, señalado expresamente en el Título XII de la propia Carta Magna Estadual.

Ahora bien, la función jurisdiccional Administrativa, puede conceptuarse como la actividad estatal encaminada a hacer valer, el acceso a la justicia como un derecho público subjetivo del gobernado que se traduce en el deber estatal de cumplir con la función jurisdiccional que garantice, los casos particulares, bajo el ordenamiento jurídico, resolviendo las contiendas suscitadas entre la Autoridad y la ciudadanía, siendo esta una de las principales atribuciones del Estado, para lo cual cuenta con órganos impartidores de justicia, sin embargo formalmente, esta jurisdicción se reduce a la consideración de supuestos abstractos, generales e impersonales -

establecidos en una norma general-, respecto de una situación o conducta específica, a fin de determinar las consecuencias en reciprocidad.

En este orden de ideas, la administración pública puede definirse como el conjunto de órganos a través de los cuales, el Estado realiza actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen los servicios públicos de acuerdo al interés general.

Kelsen estimó que *“la jurisdicción entraña la preparación o aplicación de actos coactivos por órganos a cuyos titulares se les garantiza independencia; en el Estado Constitucional, su función primordial radica en controlar la regularidad o tutela del ordenamiento”*.

Se impone necesario el señalar que en nuestra Constitución Local, se encuentra establecido en el artículo 63, fracción XLV la competencia de este Congreso en relación al tema que nos ocupa, siendo este del ***“Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de los Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien al conocer las controversias que se susciten entre los particulares y la administración estatal en todas sus esferas, así como la administración pública municipal, central o***

paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano”.

Bajo esta tesitura, resulta conveniente analizar, en el marco de nuestro sistema jurídico vigente, las atribuciones que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ejerce en la actualidad.

Iniciamos con la pretensión de los promoventes, de precisar la actividad del Tribunal, con el cambio del nombre de la Institución, por el de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, medida con la que coincidimos, por considerar que refleja con ello la competencia que desde su creación se le asignado.

En lo referente a la propuesta de temporalizar a 10-diez años, el período de encargo de los Magistrados en la materia, los cuales se computarán a partir de la fecha de su nombramiento, mismo que al concluir podrán ser ratificados para un período igual, ya que la propuesta, establece como causa de terminación del cargo de Magistrado, el haber desempeñado durante 20-veinte años esta función, coincidimos con los promoventes, ya que se cumple con los principios jurídicos rectores de la carrera judicial, que constituyen la base constitucional de las normas de derecho positivo que deben organizar, regular y garantizar el adecuado desempeño de los juzgadores, elevada a rango constitucional el 5-cinco de diciembre de 1994, establecidos en el artículo 100 de la Ley Fundamental de la Nación, así como en las garantías jurisdiccionales contenidas en los numerales 94 a 99, relativas a cuestiones de procedimiento de formación, selección y

nombramiento, estabilidad en el empleo, remuneración y Autoridad de los juzgadores, que garantizan la impartición de justicia a favor de la ciudadanía, según señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis P./J. 106/2000, al interpretar la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna Federal, en la cual destaca que la Inamovilidad Judicial, no sólo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales que hayan sido ratificados en su cargo sino, principalmente, una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos.

Se precisa el período de 3-tres meses de anticipación al término del encargo de algún Magistrado, para comunicar tal circunstancia al Gobernador del Estado, para efectos de la propuesta del nuevo nombramiento.

En este contexto, es indudable que con la reforma, se estaría, definiendo con claridad y precisión la distribución de los periodos que deberá existir en los encargos de los Servidores Públicos, así como el procedimiento aplicable para su sustitución.

Ahora bien, a fin de continuar con este análisis, es necesario distinguir bajo la definición que el Diccionario de la Real Academia, hace del *"órgano colegiado"* refiriéndolo como *"El compuesto por una pluralidad de personas"*, por lo tanto se contará con las bondades de un sistema colegiado como el que se propone, para las decisiones del Tribunal, se respeta el principio de organización referente a que quien conoce en primera instancia, puede ser una sola persona, mientras que el órgano de segunda instancia debe ser colegiado para la mayor seguridad ciudadana.

Derivado de lo anterior, aprobamos la propuesta del Ejecutivo, de colegiar las decisiones del Tribunal, por considerar que con esta medida se le proporciona potestades de órgano, al facultar a la Sala Superior, para que de forma colegiada, conozca de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, asegurando que Magistrados de segunda instancia participen en la búsqueda de la verdad y en la protección del orden público y del interés social.

En ese tenor, con la entrada de esta Sala Superior, se agilizará las resoluciones de las salas ordinarias, al establecer directrices a los criterios de interpretación de las disposiciones legales que serán obligatorias para el propio Tribunal, medida que se acoge al principio de inmediatez procesal, que debe caracterizar las actuaciones del Estado, de igual manera establece reglas tendientes a establecer con mayor precisión la duración de los términos aplicables durante el juicio, así como establece de forma supletoria el término de 3-tres días, para los casos no previstos, a la vez que amplía a 24-veinticuatro horas el computo de los términos.

Se evita la dilaciones indebidas, *-garantía reconocida en el artículo 14,3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-* por parte de los Juzgadores, al suprimir la celebración de audiencias en los casos en que las pruebas ofrecidas no ameriten especial desahogo, así como si la autoridad demandada no cumple la suspensión concedida, a petición de parte se le requerirá el cumplimiento, y si dentro del día siguiente al

requerimiento la autoridad no cumple con la medida cautelar, será causa para imponerle medidas de apremio. A las partes, se exigirá que la demanda se expongan los hechos correspondientes bajo protesta de decir verdad, así como la aplicación de multas a quienes incurran en falsedad y promuevan juicios con fines dilatorios en detrimento de las atribuciones de las autoridades.

En cuanto a modificación, en la precisión de los períodos en que se impugnen la negativa ficta, la medida agilizará la respuesta ante el silencio administrativo de la autoridad, la cual deberá expresar en la contestación los motivos y fundamentos de dicha negativa a fin de que el demandante tenga derecho de réplica y este en posibilidad de ampliar su demanda, o promover un nuevo juicio para el caso de la negativa expresa.

De lo anteriormente señalando, cabe acentuar que la función jurisdiccional del “Tribunal de Justicia Administrativa”, se fortalecería con la reforma, estableciendo la posibilidad de que las resoluciones de los autos administrativos que pongan fin a un procedimiento, instancia administrativa o bien que resuelva un expediente podrán ser impugnados, solicitando la intervención de la Sala Superior, posicionándolo como un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa que en el ejercicio de sus facultades aplican las disposiciones en el ámbito de su competencia de forma colegiada generando con ello la evolución del Tribunal, erigiéndose como custodio de la legalidad de los actos de la administración pública Estatal.

Analizada que fue la iniciativa motivo de este estudio, se coincide en el sentido de que se lleve a cabo las modificaciones en la legislación secundaria en la materia, bajo el sentido regulador procedimental propuesto, por los iniciantes a fin de que se definan los tiempos de encargo de los Magistrados, así como la medida de clarificar la competencia de revisión de Recursos.

Conforme a lo anterior, visto como un conjunto, resulta evidente, atendiendo a un razonamiento de carácter armónico, adecuar en el cuerpo de la disposición en estudios, las modificaciones aprobadas por esta Legisladora.

Asimismo y con el propósito de evitar cualquier duda o interpretación errónea al respecto, se estima pertinente prever en disposición transitoria que el Tribunal de Justicia Administrativa, continuará conociendo lo que otras disposiciones señalen que se encuentra bajo la atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, comulga con la Iniciativa de reformas en la materia Administrativa, que se torna trascendental para mejorar el funcionamiento del Tribunal en estudio.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sementemos a la consideración del Pleno nos

permitimos someter a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforma**, los artículos 1, 2, 3, 4, la denominación del Capítulo II del Título Primero, primer párrafo y la V fracción del artículo 5, artículos 6, 7 y primer párrafo del artículo 8, el párrafo primero y segundo del artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, los artículos 11, 12 y 13, el segundo párrafo del artículo 14, el primer párrafo, la fracción VIII y el último párrafo del artículo 17, el artículo 18, el artículo 19, el artículo 20, el primer párrafo, la fracción I, II, IV, V y XII del artículo 21, la fracción V del párrafo segundo, así como el primer y último párrafo del artículo 23-Bis, el artículo 25, el segundo párrafo del artículo 26, el primer y cuarto párrafo del artículo 31-Bis 1, el artículo 31-Bis 2, la fracción III del artículo 31-Bis 3, por fusión de párrafo segundo y tercero del artículo 34, el párrafo primero y segundo del artículo 37, el último párrafo del artículo 44, el primer y segundo párrafo, las fracciones III, V, VI, el segundo párrafo de la fracción VII, el segundo párrafo de la fracción IX, del artículo 45, el párrafo segundo de la fracción III del sexto párrafo del artículo 46, la fracción III del artículo 47, primer párrafo, fracción I, cuarto párrafo de la fracción III del artículo 49, el primer párrafo, la fracción IV y el cuarto párrafo del artículo 50, se reforma el primer párrafo del artículo 55, el primer párrafo y la III fracción del artículo 56, la fracción V del artículo 57, el párrafo primero del artículo 60, el párrafo segundo del artículo 61, el artículo 73, el artículo 74, el primer párrafo del artículo 78, el primer párrafo y la fracción III del artículo 82, el primer párrafo del artículo 82 Bis 1, el párrafo primero del artículo 83, las fracciones II y III del artículo 84, artículo 85, artículo 86, la fracción II del artículo 87, el primer párrafo, la fracción I y el segundo del artículo 89, las fracciones I, V, VI y VII del artículo 90, el primer y segundo párrafo del artículo 91, el artículo 98 y 99, el primer párrafo del artículo 100, el artículo 101, el

primer párrafo del artículo 113, el quinto párrafo del artículo 118, las fracciones III y IV del artículo 139, el artículo 144, el párrafo primero y segundo del artículo 166, el segundo párrafo del artículo 167, el artículo 168, el segundo párrafo del artículo 169, el noveno párrafo del artículo 171; **Adiciona**, párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 9, un artículo 19-Bis, un segundo párrafo a la fracción III del artículo 33, adición de primer, segundo y tercer párrafos del artículo 34, un segundo párrafo al artículo 35, una fracción I, pasando las actuales I y II a ser II y III del artículo 43, una fracción V, pasando la actual V a ser VI del artículo 50, una fracción IV, pasando la actual IV a ser la V del artículo 51, un segundo y tercer párrafos del artículo 55, un último párrafo al artículo 56, un artículo 70 Bis, un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 78, un párrafo quinto al artículo 87, un segundo y tercer párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser cuarto, quinto, sexto párrafos respectivamente, del artículo 88, un tercer y cuarto párrafo al artículo 88 Bis, una fracción IX, así como un último párrafo al artículo 90, un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser el tercero, así como un cuarto y quinto párrafo al artículo 91, un artículo 91 Bis; **Deroga** el párrafo segundo del artículo 72, la fracción V del artículo 139, el artículo 154, todos de la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de **Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.

Artículo 2o.- El Tribunal es un **órgano** formalmente administrativo, materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos.

Artículo 3o.- El Tribunal residirá en la capital del Estado, sin perjuicio

de que pueda descentralizar sus oficinas en el territorio del Estado para la atención más oportuna de los asuntos de su competencia.

Artículo 4o.- Todas las sesiones de **la Sala Superior del Tribunal** serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean privadas.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 5.- El Tribunal se conformará por cuatro salas, una de las cuales será la **Sala Superior**, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres **Magistrados**; las demás salas serán **ordinarias y unitarias**, pudiendo cualquiera de ellas conocer del juicio oral, **por acuerdo de la Sala Superior**.

El Tribunal contará además, para el debido cumplimiento de sus funciones con el siguiente personal:

I a la IV.-.....

V.- Personal **jurídico y técnico** administrativo.

Artículo 6o.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a los Magistrados del **Tribunal**, para su designación por el Congreso del Estado o **por** la Diputación Permanente en los casos de receso de aquél, ante quien rendirán la protesta de Ley.

Artículo 7o.- Los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al **Tribunal** percibirán iguales emolumentos que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

Artículo 8o.- Para ser Magistrado del **Tribunal** se requiere:

I a la V.-.....

Artículo 9o.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

Los Magistrados **del Tribunal** serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; haberlo desempeñado durante veinte años; o cumplir setenta y cinco años de edad.

Cuando algún Magistrado esté por concluir el período para el que haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal, con por lo menos tres meses de anticipación, comunicará esa circunstancia al Gobernador del Estado para los efectos de la propuesta consecuente al Congreso, la cual se hará aun en caso de incumplirse la comunicación a que se refiere este párrafo.

La falta definitiva de cualquiera de los Magistrados o la actualización de alguna otra causa de terminación de su cargo, será comunicada inmediatamente por el Presidente del Tribunal al Gobernador del Estado, a fin de que proponga al Congreso el nuevo nombramiento

Artículo 10.- Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. Las de **los Magistrados**, cuando no excedan de un mes, serán concedidas con goce de sueldo por **la Sala Superior sin intervención, en su caso, del solicitante de la licencia**; las que excedan de ese tiempo, así como las del Presidente del Tribunal, las concederá el Congreso del Estado, sin goce de sueldo.

.....

Artículo 11.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Magistrado ausente y será designado por el Presidente del Tribunal. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Magistrado que designe el propio Presidente. Si las faltas de los Magistrados son definitivas, **se aplicará lo dispuesto en este artículo entre tanto se hace** la designación del nuevo **Magistrado en** los términos del Artículo 6 de esta Ley. Se considera que la falta de un Magistrado es definitiva, cuando **ocurre por fallecimiento o** se prolonga por más de seis meses.

Artículo 12.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá un Presidente, **que también lo será de la Sala Superior, quien** durará en **la Presidencia** dos años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 13.- La elección del Presidente del Tribunal, se efectuará por **los Magistrados de la Sala Superior, en sesión extraordinaria anterior a la fecha en que deba concluir el ejercicio de la Presidencia.**

Artículo 14.-.....

Tratándose del Secretario General de Acuerdos y de los Secretarios de Estudio y Cuenta, ellos deberán contar, además, con por lo menos dos

años de ejercicio profesional o práctica jurisdiccional por el mismo lapso en el **Tribunal** o en algún otro órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Artículo 17.- El **Tribunal** será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

I a la VII.-

VIII.- En materia de pensiones con cargo al erario estatal o a cargo de los Municipios de la entidad, o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social;

IX a la XIV.-

De igual manera, el **Tribunal** será competente, por medio de la **Sala Superior** o del Magistrado de la **Sala Ordinaria**, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los Artículos 90, 91 y 92 de esta Ley.

Artículo 18.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal;

II.- Fijar la adscripción de los Magistrados de las Salas Ordinarias;

III.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción;

IV.- Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias;

V.- Establecer los criterios de interpretación de las disposiciones legales que serán obligatorios para el propio Tribunal;

VI.- Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados de las Salas Ordinarias y de la Sala Superior del Tribunal y, en su caso, designar a quienes deban sustituirlos para la resolución del caso particular;

VII.- Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre las Salas Ordinarias del Tribunal;

VIII.- Resolver las contradicciones que se susciten entre las resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los Magistrados de las Salas Ordinarias, respecto de las cuales no hubiere existido pronunciamiento de la Sala Superior al resolver el recurso de revisión;

IX.- Aplicar medios de apremio y correcciones disciplinarias en los asuntos de su competencia;

X.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal;

XI.- Designar las comisiones que sean necesarias para la administración interna del Tribunal;

XII.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal que el Presidente formule;

XIII.- Expedir o modificar el Reglamento Interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

XIV.- Dictar las medidas administrativas para el buen funcionamiento del Tribunal y disciplina de su personal, y aplicarlas a los Secretarios, Actuarios y demás empleados;

XV.- Conocer y resolver las denuncias, quejas o irregularidades administrativas que cometieren o se formulen contra los Magistrados y demás empleados del Tribunal en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;

XVI.- Conocer y resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 105 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, y

XVII.- Las demás que señale la Ley.

Artículo 19.- La Sala Superior estará integrada por tres Magistrados, uno de los cuales será su Presidente y será elegido de entre los que la integren.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4o. de esta Ley, las sesiones de la Sala Superior serán públicas, excepto aquéllas en que se afecte la moral o el interés público, o la ley así lo exija. Para sesionar será necesaria la presencia de los tres Magistrados que integran la Sala Superior o, en su caso, de quienes deban sustituirlos.

Las resoluciones de la Sala Superior serán aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes

no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 19 Bis.- Son atribuciones de los Magistrados de la Sala Superior:

I. Tramitar los asuntos que le sean turnados por el Presidente;

II.- Poner a consideración de los integrantes de la Sala Superior los proyectos de resolución de los recursos de revisión que les correspondan;

III. Realizar los engroses de las resoluciones que la Sala adopte bajo su ponencia, incluyendo en su caso las consideraciones que se estimen pertinentes durante su discusión;

IV. Formular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión que corresponda, el voto particular o concurrente respecto a las resoluciones que adopte la Sala Superior cuando disiente de su sentido o de las consideraciones en que se funden;

V. Elaborar, para la firma del Presidente, los informes previos y justificados que le sean requeridos a la Sala Superior con motivo de juicios de amparo; y

VI. A encomienda del Presidente, elaborar los proyectos de resolución que se le requieran a la Sala Superior en cumplimiento de ejecutorias dictadas en juicio de amparo.

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal y de la Sala Superior:

A) En cuestiones administrativas:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.- Administrar el presupuesto del Tribunal y formular anualmente el proyecto de su presupuesto de egresos.

III.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los Magistrados de las Salas Ordinarias y de la Sala Superior;

IV.- Convocar a los Magistrados de la Sala Superior para las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan, proponer el orden de los asuntos a tratar en ellas y dirigir las deliberaciones a que hubiere lugar;

V.- Firmar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior, así como los engroses de las resoluciones que ésta adopte;

VI.- Rendir a la Sala Superior un informe dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios de interpretación adoptados;

VII.- Publicar la tesis, criterios y sentencias del Tribunal que deban darse a conocer por ser de interés general;

VIII.- Nombrar al personal jurídico y técnico administrativo necesario para las funciones del Tribunal;

IX.- Dar cuenta a la Sala Superior de las denuncias o quejas administrativas que se presenten en contra de los Magistrados y demás empleados del Tribunal, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de su función, aplicando en lo conducente la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;

X.- Consultar a la Sala Superior, cuando para el ejercicio de sus facultades lo estime pertinente;

XI.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior; y

XII.- Atender los demás asuntos de carácter ordinario no reservados a la Sala Superior, los que ésta le asigne y las demás facultades que otras disposiciones legales le atribuyan.

B) En cuestiones jurisdiccionales:

I.- Representar a la Sala Superior del Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.- Firmar, en unión del Magistrado Ponente y del Secretario General de Acuerdos o del Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda, los engroses de las resoluciones que sean adoptadas por la Sala Superior;

III.- Firmar, en unión del Secretario General de Acuerdos o del Secretario de Estudio y Cuenta que en su caso designe, las actas de las sesiones de la Sala Superior;

IV.- Conocer y resolver, previo informe del Magistrado de la causa, de las excitativas que para la impartición de justicia promuevan las partes, cuando no se dicte la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por esta Ley;

V.- Turnar los asuntos que competan a la Sala Superior entre los Magistrados de la adscripción;

VI.- Convocar a los Magistrados de la Sala Superior a las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan;

VII.- Autoriza el orden de los recursos de revisión a tratar en las sesiones de la Sala Superior, así como dirigir las deliberaciones a que hubiere lugar;

VIII.- Rendir los informe previos y justificados que sean requeridos a la Sala Superior en los juicios de amparo promovidos en contra de actos o resoluciones dictados por ésta; así como intervenir en cualquier otra clase de asunto o controversia que se suscite en torno a ello; y

IX.- Atender los demás asuntos de carácter ordinario no reservados a la Sala Superior, los que ésta le asigne y las demás facultades que otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 21.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

I.- Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones de la **Sala Superior**;

II.- Dar cuenta al Presidente de las excitativas de justicia que se presenten y de los asuntos a trámite; contar la votación de los Magistrados **de la Sala Superior**; formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

III.-

IV.- **Firmar, en unión del Presidente del Tribunal, las determinaciones de éste;**

V.- **En su caso,** autorizar con su firma las actuaciones **de la Sala Superior**;

VI a la XI.-

XII.- Las demás que le atribuyan las disposiciones legales, le

ordene la **Sala Superior** o el Presidente.

Artículo 23 Bis.- En el **Tribunal** habrá una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana que tendrá como atribuciones proporcionar de oficio o a petición de parte orientación y asesoría a los ciudadanos, ésta puede incluir adicionalmente la correspondiente a los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será la responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Esta Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I a la IV.-.....

V. Las demás que le atribuya esta Ley, el Reglamento Interior del **Tribunal**, o le encomiende la **Sala Superior**.

Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca la **Sala Superior**.

Artículo 25.- Los Magistrados de las Salas Ordinarias conocerán indistintamente de los juicios que se promuevan ante el **Tribunal**, en los casos a que se refieren las fracciones I a XIV del Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, quienes los substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 26.-

En la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes.

Artículo 31 Bis 1.- Los Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto a ellos, como a los demás servidores públicos del **Tribunal**, sancionando, en el acto, las faltas que se cometieren, con multas que podrán ser de cinco a ciento veinte cuotas, observando lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....
.....

Si las faltas **podieren constituir** delitos, se procederá contra quienes las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación Penal del Estado.

Artículo 31 Bis 2.- Podrá el Magistrado imponer, por resolución escrita y fundada, correcciones disciplinarias a los abogados, apoderados de las partes, así como de los directores, secretarios y demás personal del **Tribunal**, por las faltas que cometan en el desempeño de su actividad.

Artículo 31 Bis 3.-.....

I y II.-.....

III.- La suspensión sin goce de sueldo por un término de hasta ocho días, tratándose de servidores públicos del **Tribunal**.

IV y V.-

Artículo 33.- Serán partes en el procedimiento:

I y II.-

III.-

La parte mencionada en el párrafo precedente podrá contestar la demanda, ofrecer pruebas, expresar alegatos, hacer valer causales de improcedencia o sobreseimiento, formular todo tipo de objeciones e interrogatorios, promover incidentes o recursos y realizar cualquier intervención en beneficio y protección de los intereses jurídicos de la administración pública estatal o municipal, en su caso; y por la naturaleza de su participación no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

IV.-

Artículo 34.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro particular deberá acreditar que la representación le fue otorgada.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante los Secretarios del Tribunal.

La representación de los menores será ejercida por quien tenga la patria potestad o la tutela. Tratándose de otros incapaces, de sucesión o de ausentes, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Los particulares **o sus representantes** podrán autorizar para tener acceso a los expedientes en su nombre a la persona que para tal efecto designen, **sin ser necesario que sean Licenciados en Derecho. Pero** para oír y recibir notificaciones en su nombre o bien, para el efecto de imponerse de autos, deberá acreditarse a Licenciados en Derecho que tengan cédula profesional registrada ante

el Tribunal; **la persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos e intervenir en todas las etapas del proceso. Las autoridades que participen en juicio podrán acreditar en cualquier momento delegados para los mismos fines.**

Tratándose del representante que participe en los métodos alternos para la solución de los conflictos, no se requerirá mayor requisito que el que expresamente esté autorizado para tal efecto y con poder suficiente para suscribir convenios.

Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar bajo una misma representación común. El representante común estará facultado para actuar en los términos del párrafo **cuarto** de este artículo.

En el caso de que no obstante el requerimiento efectuado por la Sala, no se designare el representante común, el Magistrado Instructor lo designará en rebeldía.

Artículo 35.-

Cuando se trate de citación para la práctica de alguna actuación procesal, se hará por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos; el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo **de la Sala Superior** o por determinación de otras disposiciones legales.

Son horas hábiles las comprendidas de las ocho a las diecinueve

horas. Las horas de oficina del Tribunal se comprenderán de las ocho a las quince horas, **sin perjuicio de lo establecido en la fracción I del artículo 43 de esta ley.**

.....

Artículo 43.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados de las cero a las veinticuatro horas;

II.-Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y

III.-Se contarán por días hábiles.

Cuando la Ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días.

Artículo 44.-

I a la VI.-

Por ser de orden público el Tribunal podrá hacer valer **de oficio** la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que deriva, **así como la ausencia** total de fundamentación y motivación en dicha resolución y **la falta de firma autógrafa del servidor público emisor del acto.**

Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse

directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera de los municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, **que** integran el área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos.

En la demanda deberá expresarse lo siguiente:

I y II.-

III.- **El acto, procedimiento o resolución que de cada autoridad se impugne;**

IV.-

V.- **El nombre y domicilio del tercero perjudicado, así como los motivos por los cuales se considera que debe ser llamado con ese carácter.**

VI.- **La manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos en que se apoye la demanda, y los agravios que causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados.**

.....

VII.-

Adicionalmente cuando se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar, **el objeto de las mismas** y en el caso de las dos últimas, se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Tratándose de la prueba de reconocimiento o inspección, se señalará el lugar en el que deba practicarse, así como el fin específico de la misma; **cuando ésta se ofrezca con la asistencia de peritos o testigos, deberán señalarse sus nombres y domicilios.**

.....

VIII y IX.-

Cuando se omitan estos requisitos, el Magistrado que conozca del asunto requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Cuando no obstante el apercibimiento **se omitiere señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado o los motivos por los cuales deba ser llamado con ese carácter, el Magistrado resolverá lo que corresponda en los términos de la fracción IV del artículo 33 de esta Ley. Si no se hiciera manifestación respecto de someterse o no a un método alternativo para la solución de conflictos, se entenderá que no hay voluntad para someterse a alguno de ellos, pudiéndolo hacer en cualquier etapa del procedimiento; y cuando se omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.**

Artículo 46.-

.....

.....

.....

.....

.....

I a la III.-

Tratándose de negativa ficta, cuando la autoridad demandada allegue al juicio constancia de la resolución negativa expresa, así como de su notificación, el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro del término de quince días establecido en este artículo, o podrá promover un nuevo juicio dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la contestación a través de la cual se dio a conocer la resolución negativa expresa de la misma, cuando en un juicio primigenio iniciado con motivo de combatir una negativa ficta la autoridad demandada acompañe constancia de resolución negativa expresa y de su notificación acompañadas por la autoridad demandada al producir contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberán adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten, aplicándose en lo conducente lo previsto en los Artículos 45, 47 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 47.-

I y II.-

III.- Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no obstante sus gestiones no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente debieran estar a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa el Magistrado ordene expedir copia certificada de ellos o requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto el demandante deberá identificar con toda precisión los documentos, dependencia u oficina, y para tener por cumplido **este** requisito, bastará con que se acompañe copia de la solicitud **presentada, con la que se acredite fehacientemente haber realizado la gestión por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda;**

IV y V.-

.....

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados. Si se estima prudente, en el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio que deberá celebrarse en plazo no mayor de quince días, contados a partir de que concluya el término del emplazamiento, y se dictarán las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley. **No se citará para audiencia en aquellos casos en que las pruebas ofrecidas y admitidas no requieran desahogo especial, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 55 de esta Ley.**

.....

I. Cuando alguna de las partes del juicio manifieste su deseo de resolver la controversia a través de algún procedimiento previsto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado, el Magistrado **dará vista a la contraparte a fin de que manifieste si está de acuerdo con someter el conflicto a esa alternativa; en caso de ser afirmativa la respuesta, el Magistrado** emitirá un acuerdo **ordenando remitir** a la Dirección de Orientación y Consulta **Ciudadana, copia** de las constancias necesarias del expediente para que proceda el titular de dicha Dirección en los términos de lo previsto en el artículo 23 Bis fracción IV de esta Ley.

.....

II.....

III.....

.....

.....

Las autoridades que sean parte del juicio comparecerán por sí o a través de cualquiera de los Delegados acreditados en los términos del artículo 34 de la presente Ley. A **estos** delegados, **deberá conferírseles** por escrito las mismas facultades que correspondan a los representantes legales o abogados autorizados de los particulares para la sujeción a los métodos alternos.

IV a la VI.-.....

.....

.....

.....

Artículo 50.- El plazo para contestar la demanda será de treinta días hábiles, y para la ampliación de ésta, será de quince días hábiles y correrá individualmente a partir del día siguiente al en que surta efectos **el emplazamiento**.

.....

I a la III.-.....

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de **agravio**;

V. Cuando el acto impugnado sea una negativa ficta, la autoridad demandada deberá expresar en la contestación los motivos y fundamentos de dicha negativa, pudiendo referirse

al fondo de la solicitud de origen, o bien, al incumplimiento de sus requisitos procesales o de forma, inclusive cuestiones de orden público; y

VI. Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones.

.....

En caso de que se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar, **el objeto de las mismas y, en su caso, se señalarán el nombre y el domicilio del perito y de cada testigo.** Tratándose de la prueba de inspección se señalará el lugar en que deba practicarse, así como los puntos que la provoquen.

.....

Artículo 51.-.....

I a la III.-.....

IV.- En su caso, constancia del acto, procedimiento o resolución impugnados y de las respectivas notificaciones, cuando el demandante haya manifestado bajo protesta de decir verdad que no se le entregaron; y

V.- Una copia de la contestación de la demanda y sus anexos, para el actor y, en su caso, para el tercero perjudicado. **Si los anexos exceden** de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría **a la vista de las partes para su consulta.**

Cuando no se adjunten los documentos, cuestionarios e interrogatorios a que se refiere este artículo, el Magistrado los requerirá para que los presenten dentro del plazo de 5 días, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en tiempo se tendrá por no contestada la demanda si se trata de las referidas en las fracciones I y V de este artículo; pero

tratándose de las señaladas en las fracciones II y III, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 55.- En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, se podrá señalar, si se estima pertinente, fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de quince días, **y si durante la audiencia alguna de las partes objeta un documento o firma, se observará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de esta Ley.**

Si ninguna de las pruebas admitidas requiere especial desahogo, se concederá a las partes un término común de diez días a fin de que formulen alegatos. Transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedará el juicio en estado de sentencia.

Si en el caso del párrafo anterior alguna de las partes objetare de falso un documento o firma dentro de los primeros cinco días del término para alegar, se señalará fecha para la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas y formularse los alegatos respecto de la objeción, hecho lo cual quedará el juicio en estado de sentencia.

Artículo 56.- El juicio ante el **Tribunal** es improcedente:

I y II.-... ..

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa **ordinario o extraordinario** que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV a la IX.-.....

Las causales de improcedencia, en su caso, se harán valer de oficio o a propuesta de las partes, ya sea en primera o en segunda instancia.

Artículo 57.-.....

I a IV.-

V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y **la Sala Superior** declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad; y

VI.-

Artículo 60.- El Magistrado del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el Artículo anterior, y si ésta resulta procedente, **la Sala Superior** designará a quien deba sustituirlo en el conocimiento de dicho asunto.

.....

Artículo 61.-

Si **la Sala Superior** declara infundado el motivo del impedimento, impondrá al promovente una multa de 10 a 70 veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Monterrey en la fecha en que denunció el impedimento.

Artículo 70 Bis.- Cuando la autoridad demandada no cumpliere la suspensión concedida, a petición de parte se le requerirá el cumplimiento. Si dentro del día siguiente al requerimiento la autoridad no cumpliere con la medida cautelar, se procederá a imponerle las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de esta Ley.

Artículo 72.- El Magistrado instructor está facultado para calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y desechará aquellas que no se relacionen con los puntos controvertidos.

Artículo 73.- Los Magistrados podrán decretar en todo tiempo el desahogo de cualquier diligencia probatoria que **estimen** necesaria para mejor proveer.

Artículo 74.- Los hechos notorios no requieren de prueba y los **Magistrados podrán** invocarlos en sus resoluciones, aún cuando las partes no lo hubieran hecho.

Artículo 78.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte; admitida que fuera la prueba pericial se fijará un mismo plazo de diez días hábiles para que las demás partes designen al perito de su intención, así como para que todas las partes presenten a sus peritos, personalmente o por escrito, a fin de que comprueben si reúnen los requisitos legales, manifiesten que no tienen impedimento legal para emitir su dictamen y acepten el cargo, con el apercibimiento que de no hacerlo solo se considerará el peritaje de quien haya cumplido; en la inteligencia de que los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca el asunto sobre el que habrán de dictaminar, si estuviera legalmente reglamentada; si no lo estuviera, o si estándolo no fuera posible designar un perito titulado, podrán ser nombrados al efecto personas entendidas en la ciencia o arte que deberán dictaminar; **debiéndose acreditar el conocimiento**

en la ciencia, arte u oficio con la exhibición de documentos originales o debidamente certificados.

Los peritos que hayan aceptado el cargo y rendido la protesta correlativa, deberán presentar su dictamen por lo menos diez días antes de la celebración de la audiencia del juicio, a fin de que las partes se impongan de su contenido. De no cumplirse este requisito y no hubiere circunstancia que justifique el incumplimiento, se tendrá por no presentado el dictamen. Si ninguno de los peritos de las partes rinde su dictamen en el término concedido para ello, se declarará desierta la prueba.

Se tendrá por desierta la prueba pericial si el perito del oferente no acepta su cargo o no protesta conducirse con verdad y con apego a la ley, o no exhibe los documentos que justifiquen su conocimiento en la ciencia o arte.

Los dictámenes periciales se pondrán a la vista de las partes por lo menos con cinco días de anticipación a la celebración o reanudación de la audiencia, para que estén en aptitud de formular observaciones o interrogar a los peritos.

Artículo 82.- La audiencia del juicio debe ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o por quien lo supla legalmente; y tiene por objeto:

I y II.-.....

III.- Recibir los alegatos que se formulen por escrito o de forma verbal y breve.

.....
Artículo 82 Bis 1.-

I.- Cuando, en atención a lo establecido por el párrafo

segundo del artículo 35 y por el último párrafo del artículo 78 de esta Ley, alguna de las partes no sea enterada oportunamente del auto en que se señale la fecha y hora para la celebración de la audiencia, o del auto mediante el cual se pongan a la vista los dictámenes rendidos por los peritos;

II y III.-.....

Artículo 83.- Abierta la audiencia el día y hora señalados para ello, **el Magistrado, ante la fe del** Secretario actuante, procederá al desahogo de la misma en el orden citado, para lo cual llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deban permanecer en la sala en que se celebra y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

.....

Artículo 84.-.....

I.-.....

II.- El dictamen pericial deberá rendirse con la anticipación prevista en el párrafo segundo del artículo 78 de esta Ley, **perdiendo las partes el derecho de hacerlo con posterioridad. El Tribunal nombrará perito tercero en discordia en los casos en que los dictámenes periciales de las partes sean contradictorios, suspendiendo la audiencia en este caso. Los honorarios de este perito correrán por cuenta de las partes cuyos dictámenes estén en contradicción. Los peritos deberán asistir y ratificar su dictamen en la Audiencia, en caso contrario se desestimarán el mismo cuando se trate de los peritos ofrecidos por las partes; por lo que hace al perito tercero en discordia se hará uso de los medios de apremio. Las partes, el Magistrado y los otros peritos podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que**

dictaminen o con cualquiera de sus respuestas. El Magistrado calificará la pertinencia de las preguntas.

III.- Las preguntas y las repreguntas que pudieran formular las partes a los testigos, deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Magistrado deberá calificar los interrogatorios, desechando las preguntas o repreguntas improcedentes. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. El Magistrado podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

Las repreguntas podrán formularse por escrito antes de la declaración de los testigos, o incluso verbalmente durante el desahogo de la prueba, ya sea en primera o ulterior intervención.

IV.- Si alguna de las partes objetare de falso un documento o firma, el Magistrado suspenderá la audiencia, **pudiendo continuarla** dentro de los cinco días siguientes, cuando se podrán presentar pruebas y contrapruebas en relación con la autenticidad del documento o firma objetados.

.....

Artículo 85.- Desahogadas las pruebas correspondientes en la audiencia, se recibirán los alegatos que formulen las partes.

Artículo 86.- El Magistrado deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia, **o a partir de que hubiere concluido el término de alegatos en los casos a que se refieren los artículos 49 y 55 de esta Ley.**

Artículo 87.-.....

.....

I.-

II.- El análisis de **la procedencia del juicio y de los** conceptos de agravio consignados en la demanda, **para cuyo orden de estudio deberán atenderse preferentemente aquellos que impliquen un mayor beneficio para el demandante;**

III y IV.-.....

.....

.....

Cuando en la sentencia se decrete el sobreseimiento del juicio o se reconozca la validez del acto o resolución impugnado, y en autos esté plenamente acreditada la falsedad de alguno de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad en la demanda, o se advierta que el juicio fue promovido con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto o resolución impugnado, de entorpecer la ejecución de éste o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad; el Magistrado impondrá a la parte actora o a su representante, en su caso, a su abogado o a ambos, una multa equivalente al monto previsto en el artículo 31, fracción II de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de otra índole que pudiera resultarles al respecto.

Artículo 88.-

I y II.-.....

III.-.....

Cuando la nulidad declarada se deba a vicios de forma, respecto de un acto o resolución emitido por la autoridad demandada en uso de sus facultades discrecionales, la sentencia no obligará o impedirá a las autoridades competentes el ejercicio de dichas facultades; pero si la nulidad tiene su origen en cuestiones que atañen al fondo del acto, en los términos de las causales de ilegalidad establecidas en las fracciones IV y VI del artículo 44 de esta Ley, y la autoridad demandada estima pertinente ejercer nuevamente sus facultades discrecionales, no deberá incurrir en las violaciones que originaron la nulidad declarada en la sentencia.

Cuando en la sentencia de nulidad se reconozca un derecho subjetivo a favor del demandante, se deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad demandada debe cumplir la condena respectiva o restituir al actor en el goce del derecho afectado.

El Tribunal deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.

Cuando se impugne una disposición administrativa de carácter general y el concepto de agravio relativo resulte fundado y suficiente, la declaratoria de nulidad que corresponda se circunscribirá al acto concreto de aplicación y por lo que hace a la disposición administrativa se hará la determinación de inaplicabilidad de la misma al demandante.

Si se interpuso el recurso de revisión en el caso previsto en la fracción V del artículo 90 de esta Ley, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución o se ponga fin a la controversia.

Artículo 88 Bis.-.....

.....

La excitativa quedará sin materia si durante su trámite el Magistrado instructor dicta sentencia.

Si se estima que la excitativa de justicia fue interpuesta sin motivo, se impondrá al promovente una multa de 10 a 100 cuotas.

Artículo 89.- En los juicios contencioso administrativos proceden, en sus respectivos casos, los siguientes recursos:

- I.- Revisión; y
- II.- Queja.

Quienes promuevan **alguno** de los recursos, deberán estar legitimados para su interposición y de ser necesario acreditarlo ante el Magistrado que lo resuelva, salvo que lo hayan hecho previamente en el juicio principal. De no cumplir con este requisito se hará la prevención que corresponda aplicando en lo conducente lo previsto en los artículos 47 y 51 de esta Ley; y de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 90.-.....

I.- Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda **o la contestación;**

II a la IV.-.....

V.- Resuelvan el juicio o la cuestión planteada, en el fondo, **o decidan la materia de incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento;**

VI.-

VII.- Decidan la materia de los incidentes de previo y especial pronunciamiento previstos en el artículo 62 de esta Ley;

VIII.- Impongan correcciones disciplinarias o medios de apremio; o

IX.- Se dicten para la ejecución de la sentencia definitiva, en cuyo caso sólo podrá interponerse el recurso contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo impugnarse a la vez las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al recurrente.

La impugnación contra violaciones procesales que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o contra las demás resoluciones que se pronuncien durante el procedimiento; se hará valer como agravio en caso de que el agraviado por aquéllas interponga el recurso de revisión en términos de lo establecido en las fracciones V y VII de este precepto.

Artículo 91.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del **término** de diez días **siguientes** al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida con las copias necesarias para que éste corra traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga, **mediante argumentos tendientes a desvirtuar los agravios expuestos por el recurrente o a mejorar las consideraciones vertidas por el Magistrado en la resolución de que se trate.** Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este artículo, el Magistrado formulará requerimiento al recurrente para que las exhiba en un plazo de 3 días, si no obstante el requerimiento no se presentaren las copias requeridas, el Magistrado remitirá el escrito del recurso a la Sala Superior quien lo tendrá por no interpuesto.

Cuando el escrito del recurso se haya presentado en una Sala que no corresponda, ésta deberá remitirlo a la Sala Ordinaria que

emitió la resolución recurrida. En este caso, se considerará que el recurso fue interpuesto en la fecha de su presentación en la Sala que no correspondía.

Emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior del Tribunal para su resolución. Vencido el término para alegar, **la Sala Superior** deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a **veinte** días hábiles, **misma que deberá ser congruente con los agravios expresados por el recurrente, y en lo que corresponda se ajustará a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de esta Ley.**

Si al resolver el recurso de revisión se consideran fundados los agravios expuestos por el recurrente, la Sala Superior analizará los argumentos expuestos por las demás partes, en cuanto tiendan a mejorar las consideraciones de la resolución impugnada.

La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión relativo a la suspensión de los actos impugnados, podrá analizar de oficio, por ser de orden público, que la concesión de la medida cautelar no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público.

Artículo 91 Bis.- Cuando a juicio de la Sala Superior resulten fundados los agravios formulados en el recurso de revisión interpuesto contra la resolución en la que se decreta el sobreseimiento, y no se actualice alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, se revocará el sobreseimiento decretado y se remitirá a la Sala Ordinaria el asunto de que se trate, para el efecto de que analice y resuelva con plenitud de jurisdicción los agravios expresados en la demanda que no hayan sido estudiados con motivo del sentido de la resolución revocada.

La Sala Superior también ordenará el reenvío del asunto a la Sala Ordinaria cuando al resolver el recurso de revisión determine que la resolución recurrida infringió los principios de congruencia y

exhaustividad o, aun declarada la nulidad del acto o resolución impugnado, no respetó el orden de estudio preferente establecido en la fracción II del artículo 87 de esta Ley.

Si resultaren fundados los agravios formulados en relación con violaciones de procedimiento que hayan afectado las defensas del recurrente y trascendido al sentido del fallo, se dejará sin efecto la resolución impugnada y se ordenará al Magistrado de la Sala Ordinaria que proceda a reponer el procedimiento a partir de la actuación irregular.

La Sala Superior asumirá plenitud de jurisdicción cuando por haber resultado fundados los agravios, fuere necesario estudiar aspectos de acción o de defensa no atendidos en la sentencia recurrida y respecto de los cuales no procediere reenvío.

Artículo 98.- Los criterios de interpretación de la Ley, sustentados por **la Sala Superior**, serán obligatorios para el Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 99.- Para la modificación de los criterios a que se refiere el Artículo anterior, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación, pero perderá su obligatoriedad un criterio sustentado en tres resoluciones cuando se dicte una nueva sentencia en contrario **por la Sala Superior**, siempre y cuando se establezcan en ella las razones que motivaron el cambio de criterio.

Artículo 100.- Cuando los Magistrados de las **Salas Ordinarias** sustenten tesis contradictorias, cualesquiera de ellas o las partes que intervinieron en los asuntos **correspondientes**, podrán denunciar la contradicción ante **la Sala Superior**. Al recibir la denuncia se designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción, y en su caso, cuál será el criterio de interpretación que deba adoptarse.

Artículo 101.- Los criterios de interpretación que sustente **la Sala Superior**, así como aquéllos que constituyan precedente y se considere de importancia, se publicarán para su vigencia en el Periódico Oficial del Estado o en el Órgano Oficial de difusión del Tribunal.

Artículo 113.- Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se **les** formulen.

.....
Artículo 118.-.....

.....
I a la III.-.....

.....
.....
.....
Cuando exista causa de fuerza mayor en el funcionamiento del Tribunal, **la Sala Superior** razonará el período de la suspensión de las audiencias en trámite y publicará el período de suspensión y la fecha de reanudación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 139.-.....

I y II.-.....

III.- Desahogar en términos de esta Ley, las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran; **y**

IV.- Escuchar los alegatos que verbalmente formulen las partes del juicio.

V.- Derogada

Artículo 144.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera de la oficina de la Sala Ordinaria de Juicio Oral, podrán ser realizadas por el Magistrado Instructor o por el funcionario del Tribunal que éste designe, videograbadas por personal técnico adscrito al **Tribunal** y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en la Sala.

Artículo 154.- Derogado

Artículo 166.- Si se opone la incompetencia de la Sala Ordinaria que, en su caso, conozca, del Juicio Oral, alegando que quien debe conocer del asunto lo es una de las otras Salas Ordinarias, el Magistrado turnará a la **Sala Superior** del Tribunal el escrito respectivo para que **ésta** proceda en los términos de lo previsto en el artículo **18** fracción **VII** de esta Ley.

La Sala Superior dictará resolución, en un término de diez días, en la que determinará cuál de las Salas Ordinarias es la competente para conocer del asunto.

Artículo 167.-

Cuando dentro del incidente de acumulación, se advierta que uno de los **juicios**, respecto de los cuales se invoque la conexidad de causa, no corresponda a la competencia de la Sala Ordinaria que, en su caso, conozca del Juicio Oral, y de proceder dicho incidente se ordenará que se acumule al juicio que se sigue en forma escrita.

Artículo 168.- Se entenderá por Tribunal Virtual Administrativo el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el **Tribunal**; conforme a los lineamientos de operación **previstos en esta Ley o en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.**

Artículo 169.-

Las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos del artículo 34 de esta Ley, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual Administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual Administrativo. Igualmente, si así lo desean, podrán las partes autorizar que se les realicen notificaciones en vía electrónica, que implicará, en este último caso, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los artículos 40 y 43 de esta Ley. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual Administrativo que se establezcan por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** a través del reglamento que para tal efecto se emita. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el Magistrado considere necesarias.

.....
Artículo 171.-.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....

Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del **Tribunal**, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor una vez que esté vigente la reforma constitucional correlativa y que hayan sido nombrados y hayan rendido su protesta los Magistrados que integrarán la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Para tal efecto, dentro de los diez días contados a partir del siguiente al en que sea realice la publicación oficial de este Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado deberá presentar al Congreso, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política local y en el presente Decreto, sus propuestas de las tres personas que el Congreso habrá de considerar para la designación de los tres Magistrados que integrarán la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; así como la propuesta de la persona que habrá de considerarse para la Magistratura de la otra Sala Ordinaria que aún no ha iniciado su funcionamiento.

SEGUNDO.- Al tomar posesión de su cargo los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, procederán a elegir de inmediato, de entre ellos, al Magistrado que fungirá como Presidente del Tribunal y de la propia Sala Superior, hecho lo cual, quien actualmente preside el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la respectiva Sala Superior, pasará de inmediato a integrarse a la Magistratura de la Primera Sala Ordinaria, quedando sujeto, al igual que la titular de la Segunda Sala

Ordinaria, a la eventual ratificación en el ejercicio de su cargo por parte del Congreso del Estado. De no ser ratificadas, se procederá a nombrar a los Magistrados que los sustituirán, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Las actuales Magistradas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en funciones, en caso de ser ratificadas por el Congreso del Estado, o en su caso quienes sean nombrados en su sustitución, pasarán a integrarse a la Magistratura de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa en los términos del Presente Decreto, según lo determine la Sala Superior.

CUARTO.- Cuando en una Ley, Reglamento o cualquier otro ordenamiento se haga referencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que, en lo conducente, lo es al Tribunal de Justicia Administrativa.

QUINTO.- El nombramiento como Magistrados de lo Contencioso Administrativo recaído con anterioridad en quienes actualmente ostentan dicho encargo, se entenderá referido, en caso de su eventual ratificación, como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEXTO.- Los juicios que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Expediente Legislativo Número 7043/LXXII

Brenda Velázquez Váldez

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre